

VIEDMA, 19 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**MOROLLO, ROSANA GABRIELA C/ETCHEPARE, CARLOS A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION**" (Expte. N° VI-16755-C-0000), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, contra la Sentencia N° 2025-D-139 de fecha 20-10-25 por la cual este Cuerpo declarara mal concedido el recurso de casación interpuesto por dicha parte.

2. En sustento del remedio federal intentado, la actora argumenta que la sentencia impugnada ha incurrido en: a) arbitrariedad, al decidir sobre la base de presupuestos arbitrarios y sesgados de los hechos y de la prueba que afectan de manera directa a los derechos de su parte como paciente, como consumidor y fundamentalmente como ser humano, causándole un grave daño a su salud producto de la negligencia en el arte y profesión del Sanatorio Austral que debió extremar los cuidados y protocolos para que no se produjera la infección intrahospitalaria que la afectara; b) violación de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 C.N.) y c) violación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Contestación de traslado.

En su contestación de fecha 10-11-25 el Sanatorio Austral S.R.L. solicita se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, por inobservancia de la Acordada 4/2007 de la CSJN; específicamente en cuanto no reúne los extremos requeridos en el inciso i) del art. 2º, que en su parte pertinente dispone que la carátula deberá contener "...i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal...".

Por su parte, la citada en garantía contesta el traslado conferido con fecha 21-11-25 y solicita se declare la inadmisibilidad del recurso con fundamento en la inexistencia de cuestión federal y ausencia de la arbitrariedad de sentencia invocada.

4. Ingresando ahora al análisis de los elementos de procedencia formal, si bien se observa que el recurso ha sido interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no puede prosperar.

Ello así en primer lugar, porque se observa el incumplimiento de uno de los recaudos impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario establecido en la Acordada N° 4/2007, específicamente en lo que refiere al planteo oportuno y mantenimiento durante todo el curso del proceso de la "cuestión federal" y que ahora es sustentativa del recurso, requisito previsto no solo en el punto 3 inc. b) de la citada Acordada, sino también en la propia jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse idóneamente en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los Jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar (CSJN, Fallos 302:194, 656 y 705; 308:736).

Tal oportunidad es, en principio, la primera que el procedimiento brinda y el respectivo planteamiento debe hacerse de manera que los Jueces de la causa puedan considerar y resolver la cuestión federal que en juicio se halle involucrada (Fallos 257:270; 265:186). Por regla general ese momento es el que se concreta al trabarse la litis en Primera Instancia; excepcionalmente en ocasión posterior, pero siempre en la primera posible en el curso del procedimiento (Fallos 257:169; 261:199; 266:275; cf. Morello, Augusto M., "El Recurso Extraordinario", Ed. Abeledo Perrot - Librería Editora Platense 1999, pág. 240).

En el caso la primera ocasión disponible para introducir la "cuestión federal" en cuanto al agravio que le provoca el rechazo de demanda interpuesta contra el Sanatorio Austral SRL y la citada en garantía Noble Compañía de Seguros S.A., era -en la hipótesis más favorable para la actora-, al tiempo de contestar el traslado de los recursos de apelación deducidos oportunamente por el Sanatorio Austral SRL y la aseguradora,

en los escritos presentados el 05-07-24 y el 29-07-24.

En igual falta también incurrió al momento de interponer el recurso de casación contra la sentencia de la Cámara de fecha 24-06-25 que hiciera lugar al recurso de apelación de la codemandada y citada en garantía, donde tampoco cumplió con la adecuada reserva del caso federal pues si bien en esta última oportunidad efectuó formalmente la reserva como puede verificarse en su escrito de fecha 22-07-25, no puede considerársela como adecuada y válidamente introducida y mantenida. Ello así, en razón de que se halla totalmente huérfana de contenido, en tanto y en cuanto omite la mención concreta y circunstanciada del derecho federal en juego y su vínculo con la materia controvertida, que obligue al órgano a expedirse sobre este tema capital (cf. CSJN. Fallos, 297: 326; 300: 214; 305: 1872; 313: 1231; 315: 1861, entre otros; cf. Morello, Augusto M., ob. Cit. 237/238).

Obsérvese que tanto la demandada (Sanatorio Austral SRL) como la aseguradora en sus expresiones de agravios que dieran fundamento a sus recursos de apelación, desestiman la viabilidad de la demanda con fundamento en la pericia médica, por cuanto argumentan que descarta la hipótesis de infección exógena (hospitalaria). La procedencia de tal postura constituía un evento posible al menos desde la sentencia de Cámara, por lo que la actora debió formular la reserva de la cuestión federal y desarrollar los agravios constitucionales, ya en la contestación de traslado de las apelaciones y luego mantenerla en el recurso de casación. Estas vicisitudes procesales ponen en evidencia la inverosimilitud de la arbitrariedad sorpresiva ahora invocada.

De la simple lectura de dichos escritos se advierte que la actora no cumplió con la exigencia prevista en forma genérica por los arts. 14 y 15 de la Ley 48. En la primera presentación citada, con la introducción oportuna de la cuestión federal; y en ambas, con la exigencia de la mención concreta y circunstanciada del derecho federal en juego y su vínculo con la materia en litigio. En consecuencia, resulta ahora inatendible, por tardío, el planteo de la cuestión federal introducida -de manera deficiente- recién al deducir el recurso de casación y luego al interponer el recurso en examen.

Al respecto, Augusto M. Morello, analizando la doctrina de la Corte Suprema ha dicho que "debe mediar una correcta introducción de la cuestión federal (un planteamiento inequívoco); al respecto expresa que "Es inidónea la manifestación del apelante en su escrito de expresión de agravios en el sentido de que "plantea el caso

federal preservando (o reservando) el derecho de deducir recurso extraordinario por ante la Corte" (C.S., Fallos, 310: 182; 311: 1804 entre otros). "Importa subrayar que tal recaudo -la introducción válida de la cuestión federal- no está sometida a solemnidades particulares ni a términos sacramentales, pero en cambio exige, necesariamente, la mención concreta y circunstanciada del derecho federal en juego y de su vínculo con la materia controvertida, que obligue al órgano a expedirse sobre este tema capital" (CS. Fallos, 297: 326; 300: 214; 305: 1872; 313: 1231; 315: 1861, entre otros; cf. Morello, Augusto M., ob cit., págs. 237/238).

En conclusión, las circunstancias expuestas impiden ahora a este Tribunal tener por cumplida la exigencia de introducción oportuna y adecuada del caso federal prevista por los arts. 14 y 15 de la Ley 48 y la Acordada N° 4/2007 del CSJN.

Ahora bien, sin perjuicio que el incumplimiento del recaudo antes mencionado, basta por sí solo para definir negativamente la suerte del recurso interpuesto, resulta pertinente agregar que tampoco se advierte en el caso "cuestión federal" alguna implicada en el pronunciamiento en recurso, que habilite el acceso a la excepcional instancia por ante la Corte Suprema.

Ello así en razón de que las sentencias que se atacan, no han conocido ni resuelto temática alguna que revista la mencionada naturaleza, limitándose a la interpretación y aplicación de normas adjetivas locales y de derecho común y a cuestiones de hecho y prueba.

Si bien en el recurso en examen se ha invocado la vulneración de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio y del principio de razonabilidad (arts. 18 y 28 C.N.), cabe señalar que tampoco evidencia el escrito impugnativo un desarrollo eficiente a fin de otorgarle carácter de fundamento autónomo. Ello, en la medida que no demuestra la recurrente el modo en que se configuraría la relación directa e inmediata entre los derechos y garantías señaladas y la materia sentenciada a efectos de la verificación ineludible de la exigencia del art. 15 de la Ley 48.

En efecto, la recurrente no ha demostrado la existencia de "relación directa e inmediata" entre la garantía constitucional y la cuestión objeto del pleito (art. 15 Ley 48). Ello reviste particular importancia en la medida que "la genérica invocación de garantías constitucionales es insuficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la Ley 48, pues el art. 15 de ese cuerpo legal demanda que la cuestión federal tenga relación

directa e inmediata con la materia litigiosa; esa relación existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite - Fallos: 344:2430).

Por otra parte, resulta insoslayable la circunstancia de que en la sentencia recurrida, este Superior Tribunal solo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de Cámara que rechazara la demanda, implicando pronunciamiento en materia de recurso extraordinario local; extremo que impone, conforme a la doctrina del más Alto Tribunal de la Nación, la exigencia de ser particularmente restrictivo en la evaluación de la eventual arbitrariedad que en tal caso pudiera deducirse; valla que, por lo antes expresado, en modo alguno puede reputarse superada en el caso en examen.

En relación a esta temática ha dicho la Corte que "Cuando las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local, la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva." (Fallos 340:1089); "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son regularmente susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la Ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto, en virtud de las facultades locales en materia de organización de sus tribunales y de los procedimientos pertinentes" (Fallos 306: 501 y 597).

Finalmente, un párrafo aparte merece la invocada doctrina de la gravedad institucional como fundamento para habilitar el recurso extraordinario que solo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal. (Cf. CSJN Fallos 331:2799), por lo que no verificada la existencia de aquella, no es un argumento válido en orden a la intervención del Máximo Tribunal de la Nación.

Al respecto, la CSJN ha dicho que "La invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional importa desconocer que ésta no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso, y solo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal." (Fallos: 338:1534); "La gravedad institucional, en el caso de

concurrir, sólo faculta al tribunal a prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal." (Fallos: 325:2534); "La doctrina de la gravedad institucional solo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal." (Fallos: 339:1493).

En conclusión, por las razones expuestas corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto en fecha 04-11-25 (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y ccdtes. del CPCyCN). Con costas (art. 68 del CPCyCN).

Segundo: Regular los honorarios profesionales, por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, al letrado Martín Piermarini, a la letrada Yanet Alejandra Reschke y al letrado Juan Xavier Vehils Ruiz, en forma conjunta, en el 25%; al letrado Diego Luciano Perdriel, en el 30% y al letrado José Ignacio Luquin, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que se regulen a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.